

GONZÁLEZ AYESTA, Juan (dir.), *La transparencia y su aplicación a las confesiones religiosas en España*, Comares, Granada, 2020, 156 pp.

El libro ante el que nos encontramos es una obra sobre las actuales exigencias de transparencia que afectan a las entidades religiosas, como reza su título. Ha dirigido la edición Juan González Ayesta, de la Universidad de Oviedo, que también es autor de la Presentación (pp. 1-6). Tras ella aparecen los cinco estudios que componen el cuerpo del libro. De ellos, los dos primeros tienen un carácter más general, mientras que los tres últimos están dedicados, respectivamente, a la transparencia en las entidades de la Iglesia católica, en las de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), y en las de la Comunidad Islámica de España (CIE). El primero de ellos tiene por autor a Diego Zalbidea González, de la Universidad de Navarra, y se titula «La transparencia y su importancia para las entidades religiosas: visión de conjunto» (pp. 9-30). El segundo estudio lleva por título «Las obligaciones de publicidad activa contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y su aplicación a las confesiones religiosas» (pp. 31-59), y su autor es Jorge Díaz Martínez, de la Universidad de Oviedo. El autor del tercer estudio, titulado «Las medidas en favor de la transparencia adoptadas por la Iglesia católica en España y su implantación efectiva» (pp. 61-86), es Carlos Francisco Delgado García, Director de la Oficina de Transparencia de la Diócesis de Cartagena. El cuarto estudio se titula «La transparencia en las entidades evangélicas en España» (pp. 87-115) y tiene por autora a Carolina Bueno Calvo, Responsable del Servicio Jurídico de la FEREDE. El libro acaba con el quinto estudio titulado «Transparencia e Islam en España: indicadores de transparencia en los portales web institucionales de los musulmanes» (pp. 117-156), y su autor es José Luis Llaquet de Entrambasaguas, de la Universidad Loyola de Andalucía.

Es una obra muy oportuna por la actualidad de la temática. En efecto, como es sabido, en España rige en este ámbito la Ley 19/2013, de 9 de enero, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que, sin citar de manera expresa a las entidades religiosas, les afecta en la medida en que prevé una serie de obligaciones para aquellas entidades que perciban financiación pública a partir de un determinado monto, condición que cumplen algunas confesiones religiosas en nuestro país. Por lo demás, existe un sentir social muy acusado respecto de las exigencias de transparencia de cualquier persona o entidad con responsabilidad pública o social, lo que hace a las confesiones religiosas estar en el punto de mira en tanto en cuanto son entidades para las cuales la confianza que se les deposite es absolutamente vital para el buen cumplimiento de su misión.

No es ciertamente la primera ni la única publicación en España sobre la transparencia referida a los grupos religiosos, pero, además de que no son tantas hasta el momento las aportaciones en este concreto ámbito, el presente trabajo es valioso porque ofrece una visión amplia –profunda y detallada a la vez– del objeto del que se ocupa, aunque no sea exhaustiva, ni sea tal su pretensión. Señalaría concretamente el acierto en la selección y enfoque de los cinco estudios de los que se compone. Los dos primeros más genéricos, dedicados al sentido de la transparencia en la sociedad actual y al análisis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, respectivamente; mientras que los otros toman

el punto de vista de su aplicación a tres de las grandes familias religiosas con relevante presencia en España: la cristiana católica, la cristiana evangélica y la musulmana. De estos tres últimos estudios dedicados a confesiones religiosas en particular, los dos primeros han sido elaborados por expertos conocedores de la repercusión de la normativa sobre transparencia desde dentro de las propias confesiones religiosas (en concreto, la Iglesia católica y las entidades que son miembros de la FEREDE), testigos por tanto, y, en cierto modo protagonistas, de los cambios de praxis que estas confesiones están realizando tanto *ad intra*, entre sus propios fieles, como *ad extra*, en el modo de relacionarse y darse a conocer a la sociedad. El último ofrece un pormenorizado análisis de los datos observables en internet del islam en España, concretamente de las entidades que forman parte de la CIE, así como una exposición de los problemas de representación en las comunidades islámicas, o entre ellas, bastante interesante para situarse con la problemática que existe, en ocasiones, en sus relaciones institucionales con el Estado o, más ampliamente, con la Administración pública.

La lectura del libro recensionado sugiere ideas y planteamientos para profundizar en diversos temas relacionados con la libertad religiosa a nivel colectivo e institucional. Me voy a referir a cuatro de esos temas.

En el primer estudio se aborda en profundidad la relación entre la transparencia y la rendición de cuentas, por una parte, y de ambas con la confianza, por otra. Apunta el autor al reto que supone la actual situación para las confesiones religiosas, a las que se les presenta la oportunidad de conquistar –o reconquistar– la legitimidad social que le es tan necesaria para acometer el positivo papel que están llamadas a cumplir entre la ciudadanía.

Aunque quizás un poco alejado, aparentemente, del argumento central se toca tangencialmente la cuestión de la naturaleza pública o privada de las confesiones religiosas en el segundo estudio, lo cual constituye una temática importante e interpelante en el ámbito institucional de la libertad religiosa. En ese sentido animan a plantearse el tema las distintas observaciones hechas al hilo del análisis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente cuando, haciendo referencia a las confesiones religiosas se habla de las organizaciones sindicales o de los partidos políticos como otras entidades de relevancia constitucional que, a diferencia de aquellas, sí que están expresamente mencionadas en el texto legal.

El tema, o uno de los temas, que más directamente podemos entender naturalmente conectado con las exigencias de la rendición de cuentas y de la transparencia es indudablemente el de la financiación estatal de las confesiones. De él se ocupan, cada uno conforme a su propia perspectiva, casi todos los autores, lo cual no sorprende precisamente por esta conexión señalada; aunque, de un modo más claro y extenso, los de los estudios tercero y cuarto, referidos a la Iglesia católica y a la FEREDE respectivamente. Son interesantes estos dos textos también porque aportan una visión que, sin desdeñar de la seriedad de un trabajo académico, incorporan la visión que, de algunos sistemas actuales de financiación estatal de la libertad religiosa, tienen las propias confesiones beneficiarias. No quiero dejar de referirme al que se ocupa de la FEREDE porque pienso que sería conveniente revisar algunos extremos: en efecto, la autora sostiene con firmeza, y en más de una ocasión, la discriminación que sufren las entidades de dicha Federación respecto de la Iglesia católica por la claridad a la que aquellas están obligadas en la justificación del

dinero en forma de subvenciones que reciben, en contraste con la mucha menor exigencia a que las entidades católicas estarían llamadas. Al margen de que, por supuesto, se ha de estar abierto a comprobar cualquier trato discriminatorio (es decir, trato específico carente de una justificación objetiva y razonable) y a subsanarlo, me parece que se debe profundizar en las distintas naturalezas de los sistemas de financiación que unas y otras reciben. La asignación tributaria no es una subvención, como por otro lado se deduce de las explicaciones ofrecidas por el Informe número 1377 del Tribunal de Cuentas sobre las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los presupuestos generales del Estado, ejercicio de 2017, que ha sido también estudiado por varios de los autores del libro y objeto de varias adendas; de ahí que las obligaciones subsiguientes para la confesión beneficiaria (la Iglesia católica y sus entidades, a la sazón) serán las que correspondan, conforme a la regulación aplicable, pero no las mismas que si el dinero recibido fuera una subvención. Tampoco parece que se muestre ningún desconcierto por el hecho de que las cantidades presupuestarias recibidas a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia siguen un procedimiento en el que está ausente el principio democrático. Son entidades públicas –la propia Fundación lo es–, y no los ciudadanos contribuyentes de los impuestos estatales, quienes deciden en cada momento sobre las subvenciones, no permitiéndose, además, que las entidades beneficiarias las apliquen a sus finalidades más propias, que son las religiosas, lo cual sí constituye discriminación, al margen de ser una medida no del todo coherente con la neutralidad que debe predicarse de la aconfesionalidad estatal. En ese sentido quizás el camino más adecuado sería, en lugar de sentirse discriminado, el de solicitar la ampliación de los acuerdos con el Estado, si es que hay interés en ello, para implementar el sistema de asignación tributaria, pactado con la Santa Sede, a las entidades de la FEREDE, que haría posible acabar con esas diferencias de trato –en principio, justificadas, como señala la jurisprudencia al respecto–, además de que, posiblemente, las cantidades podrían verse incrementadas y, también, tener de ellas una mayor previsibilidad, al margen de poder trabajarlas para darlas a conocer entre sus fieles, y hacerles aún más partícipes de las necesidades de sus comunidades. Es obvio que es una vía más larga, y posiblemente más esforzada, de conseguir un tipo de financiación similar al de la confesión mayoritaria, y que haría igualmente necesario estudiar cómo arbitrar el sistema por no ser la FEREDE propiamente una confesión religiosa sino una federación de ellas; ahora bien, es una vía que cuenta con el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos a su favor, lo cual deberá ser tenido en cuenta en el caso de una negativa injustificada por parte del Estado ante solicitudes que muestren visos de razonabilidad y viabilidad. Por otro lado, sea en el caso de recibir subvenciones, como en el caso de ser beneficiarios de una asignación tributaria, las exigencias de la transparencia respecto a las cantidades recibidas serán imperiosas.

Un último tema sobre el que se trata de diversos modos a lo largo de las páginas de la obra recensionada es la aportación que las religiones pueden ofrecer a la sociedad en el ámbito ético, cuestión esta tan ligada a la necesidad de ejemplaridad y transparencia, que hace que esta cultura de la transparencia abra el gran reto a las confesiones religiosas de la formación ética de sus fieles.

Solo me queda dar la enhorabuena al director de la publicación y a sus cinco autores por su oportunidad e interés para la comunidad científica y para cualquiera que quiera profundizar en la relación entre la transparencia y la libertad religiosa.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

### G) DERECHO CANÓNICO Y OTROS DERECHOS CONFESIONALES

CATALÁ RUBIO, Santiago; LÓPEZ GONZÁLEZ, Rocío, *Amor conyugal y nulidad del matrimonio canónico*, Editorial Dykinson, Madrid 2020, 289 pp.

Esta monografía contiene el resultado de la investigación efectuada conjuntamente por los coautores.

El estudio se distribuye en siete capítulos y, tras las conclusiones, ofrece un anexo jurisprudencial y un amplio elenco bibliográfico.

El capítulo I, bajo la rúbrica «Justificación», viene a consistir en una introducción y exposición de intenciones. Se ha pretendido hacer un estudio amplio y sistematizado de la relevancia jurídica del amor conyugal en el matrimonio canónico y dar respuesta a varias preguntas, entre las que destaco la de «si cabe celebrarse válidamente matrimonio canónico sin amor, o cuando media un amor enfermo, insuficiente, inmaduro o distinto al amor conyugal». Se apunta así a los problemas de qué deba entenderse por amor conyugal y cómo se encauza la falta de amor en los diferentes capítulos de nulidad canónica. Se plantea asimismo la posibilidad de la «autonomía de la falta de amor como capítulo autónomo de nulidad».

Es, por tanto, un ambicioso proyecto al que creo, debo decirlo desde el principio, se da unas respuestas ciertamente limitadas.

El Capítulo II trata de facilitar unos rasgos del matrimonio como institución.

Tras aludir a su tratamiento en el judaísmo, el islam y el cristianismo se destaca su consideración en el marco canónico como contrato singular y como sacramento, tratando después de vincular todos los aspectos de la institución con el amor (fines propiedades esenciales y obligaciones). Aseguran allí los autores que «ni la entrega y aceptación del matrimonio, ni el compromiso de exclusividad, ni el de indisolubilidad, ni la procreación y educación de la prole ni, por supuesto, el bien de los cónyuges son finalidades posibles en ausencia de amor» (p. 38), rotunda aseveración que en términos similares se repite en otros pasajes.

En el Capítulo III «Consentimiento matrimonial, amor conyugal e incapacidades para consentir», tras examinar los requisitos del consentimiento siguiendo a Viladrich, se dedica su mayor parte a efectuar un repaso de los supuestos de incapacidad, más detenidamente los derivados de incapacidades psicológicas (egoísmos o egocentrismos, irresponsabilidad, inmadurez afectiva, dependencia, insuficiencia psicológica, problemas de integración en el consorcio y amencias contractuales), tratando de enlazarlos con la falta de amor de los contrayentes.